Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: ***500013110001999-01166-00****. Villavicencio, doce (12) de agosto de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Respecto de la petición elevada por la apoderada del demandado, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de abril de 2019, pues para la expedición de copias no se requiere pronunciamiento del Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 del 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2005 00175 00. *Villavicencio, 30 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demandante visto a folio que antecede, en donde solicitó que se oficiara a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", con el fin de que sea esa entidad quien de ahora en adelante realice el descuento de la cuota alimentaria a cargo del señor MILLER ARNULFO CASTRO DAZA y a favor de la niña VALERIA VALENTINA DAZA CLAVIJO, teniendo en cuenta que esa Institución ha informado que el demandado se encuentra retirado desde el mes de abril del año en curso, ***se dispone:***

Por Secretaría, ***oficiese*** *a CASUR para que DESCUENTE la cuota alimentaria de la mesada pensional del señor MILLER ARNULFO DAZA CASTRO identificado con cédula No. 86.045.792 en los mismos términos en los que se envió el oficio No. 1507 del 20 de septiembre de 2005 (fol. 155) al pagador de la Policía Nacional.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050075000. *Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE *al abogado CARLOS ALBERTO BELTRAN FIGUEREDO, a fin de que solicite la continuación o terminación del proceso, según corresponda; toda vez que en memorial del 25 de julio de 2019 informó al juzgado que las partes habían llegado a un acuerdo para liquidación de la sociedad patrimonial. Lo anterior toda vez que debe imprimirse mayor celeridad al trámite aún pendiente.* ***Líbrese comunicación.***

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 120 del 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Dice el numeral 5° del art. 611 del CPC, normatividad adjetiva con la que se viene tramitado este juicio, que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de representado.

En el presente asunto se tiene que ninguno de los interesados promovió objeciones contra la partición, empero el despacho se abstendrá de aprobarla toda vez que se advierten errores que trasgreden el derecho sustancial y que deben ser corregidos por el partidor designado, tal y como pasa explicarse.

Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil.

El Tratadista Roberto Ramírez Fuertes, en su libro Sucesiones Quinta Edición, Editorial Temis, páginas 205 al 206, describe el contenido de la partición en los siguientes términos:

> *"No existe un modelo tipo para redactar el trabajo de partición. Su forma y desarrollo están remitidos al criterio y buen sentido del Partidor que deberá aplicar en él, mediante la técnica contable, las reglas dictadas por la ley de manera enunciativa y observar las prohibiciones si fueren aplicables al caso en concreto. Atenderá, además, los acuerdos logrados entre los copartícipes, y podrá aplicar las medidas que como arbitrador le es lícito adoptar en procura de la más equitativa y aconsejable distribución de los bienes...*
>
> *Se ha de liquidar primeramente la sociedad conyugal, si existieren bienes que le pertenecen, continuando con la liquidación de la herencia entre los herederos,... destinando bienes suficientes para el pago de los derechos de cada uno y las deudas hereditarias y testamentarias...*
>
> *La distribución numérica permitirá totalizar las partidas computadas por cada concepto y, finalmente, por medio de las adjudicaciones de cuerpo cierto o de cuota se integrara las hijuelas que resultaren indispensables, de manera que la suma de lo adjudicado en todas corresponda al monto del activo partible...*
>
> *Cada hijuela consta de dos partes: el haber, que es cuando debe pagarse con las diversas partidas por adjudicar, y el entero, constituido por las diferentes partidas que se adjudiquen hasta totalizar el monto anteriormente indicado. Su estructura debe ir acompañada por la descripción de los bienes y su tradición, de manera que permita ultimar los registros que fueren indispensables según la índole de los bienes apropiados a cada beneficiario..." (Subrayado fuera de texto).*

Sea lo primero referir que, como lo indicó el tratadista traído a colación, no existe un modelo tipo para presentar el trabajo de partición, y además su forma y desarrollo están remitidos al criterio y buen sentido del Partidor. No obstante, para el despacho la partición presentada en la que se ha narrado "in extenso", el discurrir del proceso, se

ha tornado, precisamente por dicho motivo, repetitiva, tediosa o agotadora, lo cual puede llevar al lector a confusión.

Y es que la "reseña" histórica del proceso, debe ser justamente breve, sin que sea necesario relatar párrafo por párrafo cada actuación, relevante o no del desarrollo del proceso. Basta entonces con que en dicho acápite del partitivo, se indique esencialmente de quién se trata la sucesión, quiénes son sus asignatarios y cónyuge supérstite identificando a todos los anteriores por nombre, apellidos y documentos de identificación, así como referenciar las providencias que dieron apertura a la sucesión y aquellas que reconocieron interesados.

Sin que sea obligado referirse a las demás actuaciones procesales, luego de lo anterior, y existiendo en este caso sociedad conyugal, deberá procederse inmediatamente a su liquidación, empezando por ***i)*** *la calificación de los bienes* ***ii)*** *estableciendo cuáles son los bienes sociales y bienes propios si los hubiere, teniendo en cuenta que éstos últimos deben ser excluidos de la liquidación de la sociedad conyugal para ser observados únicamente en la liquidación de la herencia,* ***iii)*** *así como el pasivo social frente a terceros y el pasivo frente a los cónyuges (recompensas) de haber lugar a ello, a fin de determinar ulteriormente cuál es el* ***iv)*** *activo social líquido que debe ser distribuido y adjudicado.*

De acuerdo con la partición presentada, pese a que el partidor señaló liquidar la sociedad conyugal, en realidad no dio un tratamiento diferenciado a ésta última respecto de la masa hereditaria compuesta por los gananciales que corresponden al causante toda vez que para este caso no se advierte la existencia de bienes propios, empero sí de deudas propias, por lo que al no haber diferenciado correctamente como se dijo, la liquidación de la sociedad conyugal de la liquidación de la herencia, se incurrió en error aritmético que trasgrede el derecho sustancial en la medida en que rebajó de los gananciales de la cónyuge supérstite, una obligación que solo debe ser aplicada a los gananciales del causante que se reitera, constituyen la herencia que debe ser adjudicada entre sus cinco herederos.

En efecto, todos los bienes inventariados y avaluados son sociales y no existe pasivo alguno a cargo de la sociedad, por manera que el activo liquido social objeto de partición, asciende a los $382'053.641, y así a cada cónyuge corresponde el 50% de dicha suma es decir $191'026.820,5 y no $185'881.220,5 como fue indicado por el partidor, quien erróneamente aplicó o descontó del activo liquido social ($382'053.641), la obligación alimentaria tasada en $10'291.200, de la que es deudor solamente el causante, único pasivo que hoy existe luego de haberse cancelado por autorización del Juzgado las deudas fiscales que también fueron inventariadas.

Dicho de otro modo, la debacle de esta partición, inició cuando el auxiliar de la justicia tomó la mencionada deuda por alimentos como si fuera un pasivo social, justamente por no diferenciar con antelación las deudas sociales de las propias. Además, cuando procedió a la adjudicación de hijuelas también lo hizo de manera general cuando debe haber un acápite para la adjudicación de hijuelas en la liquidación de la sociedad conyugal y otro para la liquidación de la herencia.

Así las cosas, a la cónyuge supérstite deberá asignarse el 50% del activo liquido social que se reitera equivale a la suma de $191'026.820,5, y para pagarle ese derecho debe adjudicársele el 50% de todo el activo inventariado, confeccionando hijuela por hijuela

con cada una de las cuatro partidas inventariadas, y asignándosele, se repite, la mitad de cada una de estas.

De idéntica forma debe procederse frente al causante para así tener por liquidada la sociedad conyugal. Adjudicado al De Cujus sus gananciales, los que se reitera constituyen la herencia dejada por éste debe procederse a la liquidación de la misma, para lo cual, y siguiendo la misma lógica de la liquidación de la sociedad conyugal, deberá ***i)*** *establecerse cuál es el activo sucesoral (50% de todo el activo inventariado $191'026.820,5),* ***ii)*** *determinar cuál es pasivo dejado por el causante conforme a los inventarios y avalúos aprobados y en este caso según los pagos autorizados por el despacho (deuda alimentaria $10'291.200), para así identificar* ***iii)*** *el activo liquido de la sucesión que será objeto de partición entre los herederos (activo bruto menos pasivo sucesoral igual a $180'735.620,5).*

Hecho lo anterior, el partidor deberá confeccionar la hijuela de deudas tomando un porcentaje de alguno de los bienes que correspondieron al causante en la liquidación de la sociedad conyugal, para ser adjudicada por el valor correspondiente a los respectivos acreedores, en este punto se precisa que, aunque de ordinario la hijuela de deudas se adjudica a los mismos herederos con la finalidad de que a partir de lo adjudicado se pague a los acreedores, comoquiera que para éste caso aquellos son también herederos del De Cujus, y los alimentos debidos por ley se imputan a las asignaciones forzosas (num 1° art. 1226 CC), es procedente asignar tal hijuela directamente a los beneficiarios de los alimentos. Por lo demás, lo restante debe ser distribuido y adjudicado en común y proindiviso entre todos los herederos, dejando para el final la pertinente comprobación de la totalidad de lo inventariado, lo adjudicado a cada cónyuge, y lo adjudicado a cada heredero luego de restar el pasivo sucesoral.

Consecuencialmente, se improbará el partitivo presentado y se ordenar al partidor rehacer la partición teniendo en cuentas todas y cada una de las observaciones realizadas por el despacho en este proveído.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR *el trabajo de partición presentado a los folios 279 a 313 C.1, por las razones indicadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR *al partidor designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120l4-00166-00.*Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:.

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia del 6 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución. La última actuación de data del 6 de julio de 2017 y con posterioridad a esa decisión la parte actora no realizó actuación alguna que le diera impulso a la ejecución forzada.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: ".... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada para dar impulso a la ejecución forzosa que se adelanta.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibidem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE *la presente actuación.*

SEGUNDO: LEVANTAR *las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiese como corresponda.*

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS*, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140016600. *Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Una vez en firme la providencia por medio de la cual de decreto el desistimiento tácito se resolverá sobre la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho OSCAR FERNANDO ARCINIEGAS FORERO.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 del 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA: ***50001311000120 15-00254-00****. Villavicencio, doce (12) de agosto de 2.019. Al Despacho la anterior demanda pendiente de calificar su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda MARIA FERNANDA ACEVEDO SERRATO por intermedio de apoderada de confianza, se advierte que:

1. *Debe aportar la certificación de encontrarse adelantando estudios con posterioridad a enero de 2018.*
2. *Aunque no es causal de inadmisión y con el fin de que las medidas cautelares no se tornen excesivas dada la cuantía de la demanda, deberá indicar sobre cuál de los inmuebles deberá recaer la medida decretada, partiendo de su posible valor comercial.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se ***INADMITE*** *la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase a la abogada MARIA ANGÉLICA ROJAS SILVA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 120 de 16 AGOSTO 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se señala la hora de las 2:30 pm *del día* 25 *del mes de* Septiembre *del año 2019 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del CGP.*

***Téngase** como prueba las siguientes:*

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

Oficiese a la empresa de mensajería ALFA MENSAJES para que se sirva certificar con destino a este Juzgado y para el presente proceso si el señor RODOLFO TORRES SANCHEZ labora en esa entidad, desde hace cuánto y que funciones desempeña dentro de la misma.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES:

***Téngase** como prueba los documentos obrantes en el expediente, relativos a los actos de notificación.*

DE OFICIO:

Oficiese a la empresa de mensajería ALFA MENSAJES con el fin de que se sirva informar cual fue el funcionario encargado de realizar la entrega del envío con numero de guía 0310186. De igual manera se sirvan informar que significado tiene la fecha "2019-05-31" que aparece en la parte superior derecha del pantallazo al "Resultado Consulta de Guía por Número" visible a folio 3 del presente cuaderno, para lo cual deberá enviarse copia del mismo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (2)

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Exp - No. 2016-00363 00
Ref: Incidente de Nulidad

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170042200. *Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se advierte a la apoderada de la parte actora que la citación para la notificación personal y la notificación por aviso enviadas a la parte demandada, presentan errores que de no corregir pueden dar lugar a una indebida notificación.

En la citación para la notificación personal y el aviso se hace mención a un auto del 22 de febrero de 2019, cuando lo correcto es que éste es del 21 de febrero de 2019 y que fue notificado por estado el 22 de febrero de 2019. En ambas comunicaciones se concede a la parte un término de diez (10) días para comparecer cuando lo correcto para la notificación personal en este caso es de cinco (5) días y en el del aviso, de tres (3) días para el retiro de las copias, porque la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de recibida la misma.

Por lo anterior, todo el trámite se debe corregir.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 del 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00077 00*. Villavicencio, 30 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por intermedio de su apoderado por el señor HENRY GALLO CASTRO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- *La demanda debe ser ajustada a los precisos términos del art. 523 del CGP, norma que regula lo concerniente a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.*

1.1.- *Bajo tal derrotero se tiene que las pretensiones segundan a sexta, y la pretensión primera subsidiaria devienen improcedentes toda vez que se trata de pedimentos que no son propios del proceso liquidatorio. Dicho de otro modo, el apoderado deberá abstenerse de hacer solicitudes previstas para procesos declarativos que tienen un procedimiento diferente al asunto aquí planteado. Además, la inclusión de pasivos en el inventario debe solicitarse en la oportunidad procesal correspondiente.*

2.- *Siguiendo la anterior sindéresis se advierte la improcedencia de solicitar con la presentación de la demanda, la declaración de parte, interrogatorio de parte y la declaración de terceros, habida cuenta que en los procesos liquidatorios la oportunidad para solicitar pruebas es la prevista en el numeral 3° del art. 501 del CGP, aplicable a este asunto por expresa remisión del inciso 4° del art. 523 ibídem, es decir, siempre que se formulen objeciones a los inventarios y avalúos presentados en audiencia.*

3.- *El acápite denominado "COMPETENCIA" debe ser corregido toda vez que se indicó una norma no aplicable al presente caso. En efecto la competencia por el factor objetivo o naturaleza del asunto emerge del numeral 3° del art. 22 del CGP y no del numeral 20 ejusdem, referido al proceso declarativo verbal de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes, cuestión diferente a la liquidación de ésta última.*

Para la subsanación de la demanda, ***se concede*** *el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo (art. 90 CGP).*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180017200. *Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el registro civil de nacimiento de la demandante.

Por Secretaría, ***ELABÓRESE*** *en forma correcta el oficio dirigido a la Notaría Segunda de Cartago – Valle, informándole los datos de fecha de nacimiento y serial que obran a folio 33.*

Igualmente, súrtase el traslado de la excepción propuesta, tal como se había ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 120 del 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00259-00. *Villavicencio, 30 de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- Por secretaría*, desglósese los folios 27 a 30 del presente cuaderno, lo anterior obedece a que en la notificación anexa se hace referencia a un proceso, un radicado, unas partes y un juzgado totalmente diferente a este y a la clase de proceso que se está adelantando en este Estrado Judicial.*

2.- *Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al demandado del auto del 16 de agosto de 2018 que admitió la demanda, se dispone* ***REQUERIR a la parte actora*** *para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.* ***ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días*** *no ha cumplido con el requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem.*

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120
del 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120180-00336-00*. Villavicencio, cinco (5) de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora radicó solicitud para proseguir el trámite de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

PROSEGUIR *el trámite de la* ***LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*** *conformada por los señores LUZ MERY REYES NAVARRO y CIRO ANTONIO PEÑA PARADA, declarada disuelta mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2019.*

Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Se advierte que la notificación de la presente decisión a la parte demandada, se surtirá ***por estado*** *tal como lo indica la norma en cita.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00481 00. *Villavicencio, 24 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1.- Se acepta la sustitución *del poder que hizo la estudiante de Consultorio Jurídico JHOJANA MILENA MAYORGA PARDO, al también estudiante HAROLD SNEIDER BETANCOURTH PULIDO, a quien* ***se reconoce personería*** *como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

2.- *Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al extremo ejecutado del mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2019, se dispone* ***REQUERIR a la parte ejecutante*** *para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.* ***ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días*** *no ha cumplido con el requerimiento,* ***se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE*** *la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem.*

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00009-00. *Villavicencio, 24 de julio de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALEJANDRO PERALTA ACUÑA (q.e.p.d.) se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ***se dispone:***

Designese *como curador Ad Litem de los emplazados, al abogado(a)* Nelson Hernando Martinez *de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.* ***Comuníquese*** *al designado(a) la anterior determinación e* ***infórmesele*** *que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que* ***deberá*** *concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.*

Líbrese *el oficio correspondiente informado al doctor(a) el contenido de la anterior determinación, y* ***remítase*** *el mismo por correo certificado,* ***dejándose*** *constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente,* ***se autoriza*** *a la Secretaría para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado(a), a fin de enterarle de la anterior determinación.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

aflo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190007800. *Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por surtido y agregado el emplazamiento de la demandada ***YENSICA YULIET BECERRA LOMBANA*** *y vencido el término correspondiente. En consecuencia, desígnese como su curador ad litem al abogado* ***GONZALO ZULUAGA GARCIA*** *de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de obligatoria aceptación, por lo tanto; deberá concurrir a aceptar el cargo.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 del 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00095 00. *Villavicencio, 24 de julio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver *lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta lo informado por el Jefe de Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional (fol. 78 C.1.),* ***se dispone:***

Por secretaría *oficiese al EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL para que en el menor tiempo posible se sirva certificar la fecha exacta en que el señor YIBER PARRADO GORDILLO identificado con cédula No. 72.292.895 recibió la notificación por aviso y las copias anexas a la misma, que fueran radicadas en esa Institución.*

Una vez se obtenga respuesta por parte del Ejercito Nacional, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

aflo.

INFORME SECRETARIAL. 2019 00095 00. *Villavicencio, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

No se accede *a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en el folio que antecede, toda vez que el pagador del Ejercito Nacional está cumpliendo a cabalidad con la medida cautelar tanto de embargo como del descuento de la cuota alimentaria, pues así se refleja en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 120 **del** 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

aflo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO 2019-100

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150017800. *Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Para la práctica de la ***AUDIENCIA*** *de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las* 2:30 pm *del día* 19 *del mes de* Septiembre *de* ***2019.***

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

Documentales: *téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.*

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Practíquese interrogatorio de parte al demandado.

DE OFICIO:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante.

REQUIERASE *al demandado para que a través de su apoderado de oficio, dentro del* ***término de cinco (5) días*** *siguientes a la notificación de la presente decisión,* ***aporte copia de los registros civiles de nacimiento*** *de los otros mejores hijos a que hace referencia en su escrito visible a folio 16. Líbrese* ***OFICIO.***

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 120 del 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190012400. *Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que lo solicitado por el apoderado de la parte actora es procedente y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en la norma, se dispone ***EMPLAZAR*** *a la demandada* ***NOHORA JANNETH QUEVEDO PARRADO*** *tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso. En tal virtud se deberán efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día DOMINGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 ibídem.*

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 120 del 15 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de adopción de la referencia.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los ***HECHOS*** *que resumen de la siguiente manera:*

La señora OLGA LUCÍA URREGO GÓMEZ es la madre bilógica del menor CARLOS EDUARDO MUÑOZ URREGO, nacido el 09 de octubre de 2005. Desde el 10 de mayo de 2006, dicha señora y el señor ISAAC DÍAZ DALLOS conviven en unión marital de hecho la cual fue declarada por los mismos mediante Escritura Pública No. 451 del 05 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

Desde el momento en que inició la unión, el señor ISAAC DÍAZ DALLOS siempre ha tenido contacto con el niño CARLOS EDUARDO MUÑOZ URREGO, con quien creó vínculos afectivos comportándose como su progenitor.

Con la aquiescencia de su compañera permanente así como del señor JUAN CARLOS MUÑOZ SANTOFIMIO, padre bilógico del menor, el señor DÍAZ DALLOS inició trámite de adopción de aquél ante el ICBF, entidad que luego de adelantar el trámite correspondiente estableció que el actor reunía los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acoger en adopción al niño CARLOS EDUARDO; la solicitud de adopción fue evaluada como exitosa y por ello emitió concepto favorable.

PRETENSIONES*:*

Que se decrete la adopción plena del niño CARLOS EDUARDO MUÑOZ URREGO a favor del solicitante de manera que éste quede como su hijo adoptivo y él como padre adoptante, y por ende el menor lleve el primer apellido del señor ISAAC DÍAZ DALLOS.

Que se ordene oficiar al funcionario del estado civil correspondiente para que constituya al menor CARLOS EDUARDO una nueva acta de nacimiento con el apellido del solicitante y se expidan copias auténticas de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del 04 de julio de 2019[1]*, disponiéndose darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia; que se comunicara sobre el particular al Ministerio Público y se corriera traslado a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

---

[1] Folio 50.

Notificada la Defensoría de Familia del ICBF señaló no encontrar fundamento alguno para oponerse a la adopción, y que además el actor acreditó los requisitos de ley para ser el padre adoptante del menor. El Ministerio Público guardó silencio.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: ***"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.".***

El artículo 64 ibídem dice: ***"...3º. El adoptado llevará como apellidos de los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre...".***

*A su turno el artículo 68 de la misma obra indica: "****Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.".***

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

Las pruebas

A folio 11 obra copia auténtica del registro civil de nacimiento del niño CARLOS EDUARDO MUÑOZ URREGO que da cuenta que el mismo nació el 09 de octubre de 2005; que es hijo biológico de OLGA LUCÍA URREGO GÓMEZ y JUAN CARLOS MUÑOZ SANTOFIMINIO, y a la fecha cuenta con 13 años de edad.

A folio 48 obra copia del registro civil de nacimiento del solicitante ISAAC DÍAZ DALLOS, que da cuenta que éste nació el 08 de febrero de 1980, por lo que actualmente cuenta con 39 años de edad.

La convivencia extramatrimonial entre el señor ISAAC DÍAZ DALLOS y la señora OLGA LUCÍA URREGO GÓMEZ se acredita con la copia de la Escritura Publica No. 451 del 05 de febrero de 2009, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, en la que aquellos declararon que desde el 10 de mayo de 2006, conviven en unión marital de hecho de manera ininterrumpida[2].

El padre bilógico del menor, es decir, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SANTOFIMINIO prestó su consentimiento informado ante la Defensoría del

[2] Folio 49.

ICBF para que su menor hijo CARLOS EDUARDO MUÑOZ URREGO fuera dado en adopción, por lo cual mediante Resolución No. 25478913 del 23 de agosto de 2018, el ICBF declaró la validez y aprobó el consentimiento del referido señor[3].

Lo mismo ocurrió con la señora OLGA LUCÍA URREGO GÓMEZ quien prestó su consentimiento informado para que su menor hijo CARLOS EDUARDO fuera adoptado por su compañero permanente[4].

El ICBF realizó estudio socioeconómico, psicológico y familiar al hogar del solicitante[5], *y con fundamento en ello el Comité de Adopciones Regional Meta de dicho Instituto, certificó que el señor ISAAC DÍAZ DALLOS cumple con las condiciones de idoneidad física, mental, moral y social para que pueda adoptar al niño CARLOS EDUARDO; que la integración de éstos dos es exitosa y por ende emitió concepto favorable a la adopción deprecada*[6]. *La Policía Nacional de Colombia certificó que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales*[7].

Caso concreto

Analizadas en su conjunto las pruebas oportunamente recaudadas, se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales y procesales para acceder a las pretensiones de la demanda.

Quedó demostrado que el adoptante cumple a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción emitido por Defensor de Familia del ICBF, con base en el estudio socioeconómico, psicológico y familiar que le fue realizado.

Está acreditado que aquél y la madre del niño CARLOS EDUARDO son compañeros permanentes, y así se declaró legalmente ante Notario desde hace más de dos años anteriores a la solicitud de la adopción ante el ICBF, cumpliendo así con lo señalado en el parágrafo del art. 124 de la Ley 1098 de 2006.

Además, obra en el expediente consentimiento informado expreso y aprobado del padre bilógico del menor y de su progenitora, a fin de que el mencionado niño pueda ser dado en adopción.

Siendo de esa manera, el Juzgado concederá la adopción del niño CARLOS EDUARDO MUÑOZ URREGO a favor del señor ISAAC DÍAZ DALLOS.

En firme esta providencia se deberá oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio a fin de que elabore nueva acta de nacimiento del niño CARLOS EDUARDO quien quedará inscrito como CARLOS EDUARDO DÍAZ URREGO,

---

[3] Folios 15 a 20.
[4] Folio 14.
[5] Folios 21 a 36.
[6] Folios 37a 39.
[7] Folio 41.

hijo del señor ISAAC DÍAZ DALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'063.613 y de la señora OLGA LUCÍA URREGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.817.309, el cual reemplazará el indicativo serial No. 39256224 y NUIP No. 1'122.510.998 y constituirá el de origen.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN *del niño CARLOS EDUARDO MUÑOZ URREGO a favor del señor ISAAC DÍAZ DALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'063.613, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: DECLARAR *que tanto adoptante como adoptado adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.*

TERCERO: *En firme esta providencia* ***OFÍCIESE*** *a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio a fin de que elabore nueva acta de nacimiento del niño CARLOS EDUARDO quien quedará inscrito como CARLOS EDUARDO DÍAZ URREGO, hijo del señor ISAAC DÍAZ DALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'063.613 y de la señora OLGA LUCÍA URREGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.817.309, el cual reemplazará el indicativo serial No. 39256224 y NUIP No. 1'122.510.998 y constituirá el de origen.*

CUARTO: EXPEDIR *a costa de la parte interesada las copias auténticas solicitadas para los fines pertinentes.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por Estado No 120
Hoy 16 AGOSTO 2019
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019 00213 00. *Villavicencio, 08 de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se acepta *la sustitución de poder que hizo el abogado FREDY ROLDÁN TORRES, al también abogado MAURICIO MARÍN MONROY, a quien* ***se reconoce*** *personería como apoderado del solicitante de la adopción, en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 120 **del**
16 AGOSTO 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTÍERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARÍA. *No.* ***50001311000120190031200***. *Villavicencio, doce (12) de agosto de 2019. Al Despacho informando que la presente demanda se recibió por reparto y se encuentra pendiente de calificar su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria. ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR *la presente demanda de* ***AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE*** *que presentó el señor* ***EDINZON GAMBA CABANZO*** *en contra de la señora* ***MARIA ALEJANDRA LADINO PARRADO***.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso ***VERBAL SUMARIO*** *de conformidad con los Art. 390 y 391 del Código General del Proceso.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Téngase al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 120 de 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: ***5000131102019-00314-00****. Villavicencio, doce (12) de agosto de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderada presentó el señor JONH FREDY MELO FANDIÑO se advierte que:

1. *No es posible pretender la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial, sino se ha solicitado que se declare, en este caso, la continuidad de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial dentro de un marco temporal; pues está declarada su iniciación pero no se ha declarado que perduró hasta la fecha en que las partes dejaron de convivir. Así las cosas, la demanda deberá dirigirse a obtener la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes, dentro de un marco temporal, donde no se controvertirá la iniciación sino la finalización. Como consecuencia de ello debe adecuarse el poder, el encabezado de la demanda y las pretensiones.*
2. *Aunque no es causal de inadmisión de la demanda, se advierte que con la petición de testimonios debe enunciarse concretamente los hechos objetos de esa prueba.*

Se sugiere que para la subsanación de la demanda ésta sea corregida e integrada, en consecuencia se deberá imprimir en su totalidad, allegando los correspondientes CDS.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se ***INADMITE*** *la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase a la abogada DIANA ESPERANZA CHAUX MORALES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 120 **de** 16 AGOSTO **2019**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*INFORME SECRETARIAL: 50001311000**12019-00316-00**. Villavicencio, doce (12) de agosto de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de ***INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD*** *que por intermedio de abogada de la Defensoría del Pueblo presentó la señora KATERINE ALDANA ALARCON en representación de la menor SHAIRA LUCIA ALDANA ALARCON en contra de FABIAN POVEDA CASTELLANOS se advierte:*

1. *Que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, esto es; indicar la dirección fisica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, pues el formato de demanda no fue diligenciado en ese aparte.*

2. *Que no se diligenció en su totalidad los espacios del formato de la demanda y el poder original, así como las copias para el traslado y archivo del juzgado. Por lo tanto deberá proceder a llenarlo conforme corresponda.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se ***INADMITE*** *la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pená de rechazo.*

Téngase a la defensora pública PAULA ANDREA PALACIOS AGUILAR como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 120 de 16 AGOSTO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria